SENTENCIA Nº 1372/2020
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. APELACIÓN Nº 873/2017

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
D. MANUEL
MAGISTRADOS
Dª. MARIA TERESA
D. CARLOS
Sección Funcional 1ª

En la Ciudad de Málaga a 21 de septiembre de 2020.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el recurso de apelación 873/2017 interpuesto por GARAJE contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número / de MALAGA y como parte apelada AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA.

Ha sido Ponente la Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del hoy apelante se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Málaga, recurso contra el Ayuntamiento de Fuengirola, registrándose con el número 61/2015.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia estimatoria en parte del recurso.

TERCERO.- Contra dicha resolución, por la representación procesal de la parte apelante, se interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas, por quince días, para formalizar su oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 873/2017.

Código Seguro de verificación:300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL	24/09/2020 11:00:54	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERESA	09/2020 12:13:09		
	CARLOS	28/09/2020 13:07:33		
	INMACULADA	30/09/2020 10:44:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==	PÁGINA	1/5

300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==

CUARTO.- Siendo denegada la petición de vista solicitada, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Garaje ' contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Fuengirola de reclamación de responsabilidad patrimonial, condenándolo en tal concepto al pago a la actora de la suma de 124.143,22 euros más intereses legales.

Para el juzgador, reconocida por el Ayuntamiento la ocupación de los terrenos de la actora sin sustento en expediente de expropiación ni convenio alguno con la propiedad, cabe estimar la causación de un perjuicio a la mercantil derivado del funcionamiento del Ayuntamiento demandado, que no tenía obligación de soportar, trayendo consigo la privación por directa ocupación de lo que fuera de su propiedad y tras valorar las periciales aportadas, cuantificó el daño en la suma de 124.143,22 euros, frente a los 3.004.893,10 euros reclamados en la demanda.

La parte apelante discrepa del quantum indemnizatorio fijado en la sentencia, alegando la violación del principio de indemnidad y reparación integral del daño, error en la valoración de la prueba y subsidiariamente incongruencia al no aceptar el juzgador el dies a quo para el cómputo de intereses fijado por el perito, cuya valoración en cambio si admitió íntegramente.

El Ayuntamiento apelado, en trámite de contestación vino a oponer la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada por sus propios fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.- Como es sabido mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1988 y 11 de marzo de 1991, ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación).

A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1998, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá

Código Seguro de verificación:300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL	/09/2020 11:00:54	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERES	/09/2020 12:13:09		
	CARLOS	/09/2020 13:07:33		
	INMACULADA	30/09/2020 10:44:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==	PÁGINA	2/5

300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==

de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos, pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

Sobre esta cuestión, el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2000 (RJ 2000\264) destaca "Con carácter previo al examen de las referidas alegaciones de la Universidad apelante, debe recordarse la naturaleza del recurso de apelación, ya que de ella depende el alcance procesalmente posible del análisis de las cuestiones que se nos propone. Y, en este sentido, como ha reiterado esta Sala, aún cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen critico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero, 17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1998).

TERCERO.- En el supuesto enjuiciado no cabe apreciar error alguno en la valoración de la prueba que justifique el pronunciamiento revocatorio que se insta por la parte apelante, a la vista de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación y de la valoración de la prueba efectuada por el órgano de instancia, que se reputa adecuada y debe ser respetada pues es reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS 17 febrero 2000 (recurso 7567/1992), la que recuerda que, dominando nuestro sistema procesal el principio de la prueba libre, una vez practicada la prueba ha de ser valorada por el juzgador, ya que la Ley permite que a través de ella se forme libremente el convencimiento del mismo (STS 3 de mayo de 1.990), añadiendo la Sentencia comentada que "Cualquiera que sea el valor preferente que a alguna de las pruebas debe concedérsele, esta no puede llegar al extremo de considerarse en su individual contemplación como provista de fuerza vinculante para el órgano decisor por estar éste dotado de una facultad de apreciación o libertad de juicio, solamente limitada por las reglas de la sana crítica (SSTS 15 de noviembre de 1.983, 20 de diciembre de 1.985, 29 de diciembre de 1.986, 11 de julio de 1.987, 29 de abril de 1.988 y 26 de junio e 1.989, entre otras)" y que "... siendo evidente que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil, no se puede olvidar -dados los términos en que se produjeron las alegaciones de la parte apelante- que el Tribunal de la primera instancia valoró en su conjunto toda la prueba que obra en el expediente administrativo y la del proceso, y ello fue la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia".

Código Seguro de verificación:300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL	2020 11:00:54	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERESA	09/2020 12:13:09		
	CARLOS	9/09/2020 13:07:33		
	INMACULADA	09/2020 10:44:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==	PÁGINA	3/5

300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==

En parecidos términos se pronunciaba la previa STS 9 septiembre 1992, en la que se expone que "... la valoración de la prueba ha de hacerse considerando en su conjunto todos los resultados producidos y no debe olvidarse que cualquiera que sea el valor preferente que a alguna de las practicadas deba atribuirse, este criterio no puede nunca llegar al extremo de que baste su individual contemplación como provista de fuerza vinculante para el órgano decisor, por estar éste dotado de una facultad de apreciación (libertad de juicio) solamente limitada por las reglas de la sana crítica", sin que, como afirma la STS de mayo de 1988, deba tenerse en cuenta a estos efectos la opinión o juicio de la parte, que no puede prevalecer sobre la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia dentro de las reglas de la sana crítica (S de 30 de noviembre de 1985) y siendo de tener en cuenta que "... si bien la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza la carga de accionar al administrado, esto no implica un desplazamiento paralelo de la carga de la prueba, punto éste respecto del cual se han de aplicar las reglas generales; cada parte soporta la carga de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (SS de 22 de septiembre de 1986 y 29 de mayo de 1987)".

En este caso concreto la valoración de la prueba por la Juez a quo, sobre la base de ser suficientemente motivada, se muestra conforme a las pautas a que acaba de hacerse mención, sin poder ser tachada la conclusión obtenida en base a la prueba pericial practicada en la instancia de ilógica, irracional o arbitraria.

Por todo lo cual la Sala, tras el examen de la sentencia apelada no puede sino concluir en forma idéntica a la acertadamente expuesta por el juzgador, no apreciando error interpretativo alguno en relación a las cuestiones suscitadas en el recurso, que fueron estudiadas por aquél en forma detallada y exhaustiva con recta objetividad e imparcialidad que pugna con la razón interesada de parte que por ello resulta improsperable en esta alzada, debiendo añadir al hilo de la denunciada vulneración del principio de indemnidad y reparación integral del daño que el T.C. en su sentencia 166/1986 (FJ 13), declara, ciertamente, que la indemnización exigida por el artículo 33.3 CE *«debe corresponder con el valor económico del bien o derecho expropiado»,* lo que pudiera parecer una afirmación del rango constitucional del principio considerado. Pero seguidamente matiza*: «es por ello preciso que entre éste [el valor económico del derecho expropiado] y la cuantía de la indemnización exista un proporcional equilibrio para cuya obtención el legislador puede fijar distintas modalidades de valoración, dependientes de la naturaleza de los bienes y derechos expropiados, debiendo ser éstas respetadas, desde la perspectiva constitucional, a no ser que se revelen manifiestamente desprovistas de base razonable»*. Esto es, el artículo 33.3 CE no impone, pues, que la compensación deje siempre totalmente indemne al titular del bien expropiado, sino tan sólo que exista un razonable equilibrio entre la cuantía de aquella y el valor real de éste. Son admisibles las reglas que flexibilicen el principio de indemnidad, siempre que cuenten con una base mínimamente razonable, y en el supuesto enjuiciado tal equilibrio resulta acertadamente ponderado por el juzgador en los razonamientos que contiene el fundamento de derecho tercero de la sentencia apelada y que esta Sala comparte en su integridad, sin advertir incongruencia alguna en relación al cómputo de los intereses, al no hallarse aquél vinculado por completo al informe municipal, asumiéndolo exclusivamente en cuanto a la

Código Seguro de verificación:300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL	24/09/2020 11:00:54	FECHA	30/09/2020
	MARIA	TOR 28/09/2020 12:13:09		
	CARLOS	28/09/2020 13:07:33		
	INMACULADA	/09/2020 10:44:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==	PÁGINA	4/5

300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==

valoración de la finca ocupada más no en cuanto a la fijación del dies a quo en el cómputo de los mismos, que por lo demás tampoco fue concretado en el suplico de la demanda, donde se pidieron exclusivamente los interese legales que se devenguen hasta el completo pago de la indemnización solicitada.

Todo ello conduce a la desestimación del recurso de apelación en el sentido que a continuación se dirá.

CUARTO.- La índole confirmatoria de la presente resolución trae aparejada la imposición de costas a la apelante – art. 139 LJCA-, hasta el límite prudencial de 1.000 euros.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación planteado con condena en costas a la parte apelante, hasta el límite de 1.000 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el afrt. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta dias contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 7 de Málaga para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

Código Seguro de verificación:300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL	1/09/2020 11:00:54	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERESA	28/09/2020 12:13:09		
	CARLOS	8/09/2020 13:07:33		
	INMACULADA	09/2020 10:44:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==	PÁGINA	5/5

300bKavsgs1da+F6OZH/Tg==